

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente 2018-0356-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “PUREZA”**

**GLORIA S.A., Apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen 2017-9080)**

**Marcas y otros signos distintivos**

### ***VOTO 0658-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas treinta minutos del siete de noviembre del dos mil dieciocho.***

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Mark Beckford Douglas, mayor, casado una vez, con cédula de identidad 1-857-192, vecino de San José, apoderado especial de GLORIA, S.A., sociedad organizada y existente bajo las leyes de la Republica de Perú, domiciliada en Avenida Republica de Panamá, 2461, Lima 13, Perú, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 11:24:02 horas del 23 de mayo del 2018.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SOLICITANTE Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** En síntesis, la representación de la sociedad GLORIA, S.A., solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio **PUREZA**, para proteger y distinguir en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza: “*Café, té, cacao, azúcar,*

---

*arroz, tapioca, sagù, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos, de pastelería y confitería; helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos) especias; hielo”*

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial consideró mediante resolución de las 11:24:02 horas del 23 de mayo del 2018, que el signo solicitado incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y dictamino en lo conducente, lo siguiente: ***“POR TANTO: Con base en las razones expuestas... SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada...”***. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de junio del 2018, el licenciado Mark Beckford Douglas, representante de la empresa solicitante, interpuso recurso de apelación, pero sin expresar agravios.

**SEGUNDO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa deliberaciones de ley.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

**PRIMERO.** Que el representante de la sociedad GLORIA, S.A., a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 5 de junio del 2018, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso como tampoco en la audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 11:45 horas del 31 de agosto del 2018.

**SEGUNDO:** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es

---

decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**TERCERO.** Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:24:02 horas del 23 de mayo del 2018.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Mark Beckford Douglas, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **GLORIA, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:24:02 horas del 23 de mayo del 2018, la cual *se confirma*. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este

---

Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE. -**

*Carlos Vargas Jimenez*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Rocío Cervantes Barrantes*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

Maut/CVJ/RAP/IRCB/JEAV/GOM